000012/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2>. s/cobro de pesos e indemnizaciones de ley**". Expte nro.12/2026, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación, mediante escrito digital ID.2531050 en contra de la sentencia definitiva n° 109/2026/L, por violación de la ley o doctrina legal, por la causal puntual del 291 inc.e), denunciando la omisión del tribunal resolvente en esta segunda instancia en aplicar el derecho vigente del art. 55 de la ley 27.802, norma de orden público.

II. En lo sustancial, mediante sentencia definitiva de Cámara de fecha 01/09/2026 nro. 109/2026/L se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 2171895 contra la sentencia definitiva de grado nro. 408/2025. Finalmente imponer las costas y regular honorarios profesionales. Con la decisión antedicha fue confirmada la condena dispuesta en la primera instancia, en cuanto allí el 01/12/2025, el Juez de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1>, y condenó a <PER_2>., a abonar a aquella la suma de $26.009.984,70. con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; y capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCyCn, desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, advirtió sobre la operatividad del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

III. En contra de la sentencia de esta Alzada, la parte casacionista, por apoderamiento letrado, expone sus agravios, puntualmente, por la omisión de los Jueces de

Documento anonimizado por AymurAI

Cámara de aplicar el art.55 de la ley 27.802, entendiendo que desde la entrada en vigencia de la nueva legislación, se imponía aplicar el régimen específico de intereses allí previsto incluso en procesos en trámite.

Sostiene la recurrente que se trata de una norma de orden público y de aplicación inmediata pero el fallo recurrido omite, sin fundamento fáctico ni jurídico, aplicarla, y confirma la tasa de interés fijada en primera instancia, sentencia dictada antes de la sanción de la Ley de Modernización Laboral. Cita textual al art. 55 de la ley 27.802, y señala que entró en vigencia el 6/3/2026, la cual dispone la aplicación inmediata.

Sostiene que omitir la legislación vigente además acarrea nulidad. Expone la parte sobre el deber de los jueces de fundar la sentencia art. 34 inc. 4 CPCC. Avala su postura con jurisprudencia de la Suprema Corte federal respecto a que el fallo de esta instancia no es derivación razonada del derecho vigente.

Mantiene su agravio diciendo que la decisión recurrida afecta sus intereses lesionando las garantías consagradas en los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional al omitir aplicar al caso concreto el art. 55 de la Ley 27.802. Manifiesta que su parte carecía de agravio en la primera instancia porque hasta entonces no regía la ley de Modernización Laboral, que su parte por escrito ID 2184801 fundó su apelación el 17/12/2025, pero, al momento de la resolución de Cámara la ley estaba vigente y debía aplicarse, omisión que denuncia.

En esta oportunidad, prosigue, genera agravio la decisión porque ante un nuevo escenario legislativo, la no aplicación del nuevo Derecho genera consecuencias patrimoniales disvaliosas a su parte nacidas del mismo del proceso, confirmándose una tasa que se tornó

Documento anonimizado por AymurAI

inoperativa desde el momento mismo que su art. 55 es de orden público y de aplicación inmediata.

Ilustra con números el perjuicio anunciado, y propone realizar una liquidación provisoria del capital de condena de $ 26.009.984.

Dice que si es actualizado conforme la sentencia de primera instancia desde la fecha del despido 22/05/2024- hasta el 7/02/2025 (fecha en que se notificó la demanda) y se capitalizan intereses desde ese entonces hasta la fecha del dictado de la sentencia de Cámara -1/9/2026- aplicando siempre la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, el monto total de capital más intereses asciende a la suma -provisoria- de $ 85.302.549. Adjunta cuadro de detalle en la pieza recursiva.

Continúa diciendo, por otra parte que, si se actualiza en forma provisoria el monto de condena -$ 26.009.984- conforme lo dispone el art. 55 de la Ley 27.802, empleando la calculadora del Banco Central y las mismas fechas, el monto de capital más intereses actualizado a la tasa pasiva (inc. a) es de $52.858.403., mientras que el CER + 3 % es de $61.116.089. (tope máximo) y el 67 % de CER + 3% $ 49.531.074. (tope mínimo). Sostiene que si se hubiera aplicado la nueva norma el monto del juicio actualizado ascendería provisoriamente a $ 52.858.403., porque del cotejo de los tres montos, el primero resulta inferior al tercer

Asevera que el juicio, por la omisión normativa, resulta carente de proporción y de razonabilidad para su parte y que implica un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo y que vulnera el límite establecido en el art. 771 CCyCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Considera que la sentencia de éste Tribunal debe ser tachada por arbitraria ya que resulta absurdo lo resuelto en materia de actualización del monto de condena, configurándose un supuesto de enriquecimiento ilícito a favor de la parte actora.

Solicita que se declare admisible y procedente el recurso de casación, aplicando en definitiva el art. 55 de la Ley 27.802. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

IV. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <DIRECCION_1>, Rawson, Chubut. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y adjunta comprobante del pago de tasa de justicia por la suma de $1.409.782,97.. A su turno, invoca la causal casatoria y cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. En este punto, el recurso deviene formalmente admisible.

Documento anonimizado por AymurAI

V. En cuanto a la procedencia de la queja casatoria, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: garantías consagradas en los arts. 17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional, asimismo considera incumplida la debida fundamentación de la sentencia y que la solución de la causa también soslaya la norma del art.771 del CCyCN. La recurrente ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Esta revisión preliminar de la procedencia no implica ofrecer debate sobre la propia sentencia; sin embargo, consideramos que la decisión de Cámara no se reduce a la omisión normativa, sino que mantiene una debida fundamentación conforme a Derecho sin incurrir en el vicio

Documento anonimizado por AymurAI

de arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, y por el carácter de las normas que la parte considera vulneradas en su perjuicio y siendo que la interpretación del artículo 55 de la ley 27802, con relación a los juicios en trámite, y su aplicación a situaciones anteriores y posteriores a la vigencia de la ley, es una cuestión que presenta distintas aristas, se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID 2531050, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala 3; **RESUELVE:**

1 Declarar admisible y preliminarmente procedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2531050) en contra de la sentencia definitiva n°109/2026/L, dictada el 01/09/2026, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc.e).

2 Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3 Tener presente la reserva de caso federal.

4 Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art.294 del CPCCh).

5 Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

6 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 787 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI